

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Coordinación General de Comunicación Social

Recurrente: Alberto Flores

---Expediente: 50/2012 y sus acumulados 51/2012 y 52/2012

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 50/2012 y sus acumulados 51/2012 y 52/2012, promovido por su propio derecho por Alberto Flores en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día tres de febrero de dos mil doce, Alberto Flores presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00037412 en la cual expresamente solicita:

Basado en mi derecho a la información, solicito se me informe lo siguiente:

Respecto del periodo correspondiente al 1 dic 2008-31 Nov 2009

- 1. Monto total ejercido por el Gobierno del Estado para el pago de publicidad.***
- 2. Listado de empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) a quienes se contrató publicidad en ese año y montos que el Gobierno del Estado pagó a cada uno de estos.***
- 3. Listado de empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior, etc) con quienes el Gobierno del Estado (o sus dependencias) tienen suscrito un***

convenio, incluyendo el objeto de cada uno de estos convenios, y las contraprestaciones acordadas en cada convenio.

4. Listado de las empresas o propietarios a quienes se han pagado por publicidad en anuncios espectaculares, incluyendo el número de anuncios, localización de los anuncios y monto que se les ha dado por sus servicios.

5. Listados con el tipo de publicidad que se ha publicado, es decir, si son de programas estatales, anuncios de obras, esquelas, etc

6. Criterio para elegir que información se debe publicitar y, en su caso, si existe también un criterio para la elección de medios de comunicación que publiciten dicha información

SEGUNDO.- RESPUESTA.- En fecha cinco de marzo de dos mil doce, la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Coahuila, mediante escrito sin firma da respuesta a la solicitud de información en el que se expresa:

C. Alberto Flores:

En atención a su solicitud de información presentada en el sistema Infocoahuila, registrada con el número de folio 00037412, en la que requiere:

"Basado en mi derecho a la información, solicito se me informe lo siguiente:

Respecto del periodo correspondiente al 1 dic 2008-31 Nov 2009

1. Monto total ejercido por el Gobierno del Estado para el pago de publicidad.

2. Listado de empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) a quienes se contrató publicidad en ese año y montos que el Gobierno del Estado pagó a cada uno de estos.

3. Listado de empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior, etc) con quienes el Gobierno del Estado (o sus dependencias) tienen suscrito un convenio,

incluyendo el objeto de cada uno de estos convenios, y las contraprestaciones acordadas en cada convenio.

4. Listado de las empresas o propietarios a quienes se han pagado por publicidad en anuncios espectaculares, incluyendo el número de anuncios, localización de los anuncios y monto que se les ha dado por sus servicios.

5. Listados con el tipo de publicidad que se ha publicado, es decir, si son de programas estatales, anuncios de obras, esquelas, etc

6. Criterio para elegir que información se debe publicitar y, en su caso, si existe también un criterio para la elección de medios de comunicación que publiciten dicha información"

Me permito comunicarle que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información solicitada es inexistente ya que la unidad de Comunicación Social adscrita a la Oficina del Gobernador tiene carácter técnico y operativo y no cuenta con atribuciones o facultades legales respecto del asunto planteado en su solicitud, ya que con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila es la unidad que auxilia al Ejecutivo y a las dependencias administración pública estatal, por lo que no genera, resguarda o posee información. Lo anterior toda vez que su función es la de formular y proponer al gobernador la política de comunicación social y las relaciones con los medios masivos de información, así como operar la agenda noticiosa del ejecutivo; también coordina y supervisa los programas de comunicación social de las dependencias del sector público estatal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
LIC. CARLOS ANTONIO FRANCO FLORES**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00002912 de fecha doce de marzo del año dos mil doce, interpuesto por Alberto Flores, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información

Por este conducto deseo interponer un recurso de revisión contra las respuestas recibidas a mis solicitudes de información registradas con los números de folio 00037412, 00037512 y 00037612.

El pasado 2 de febrero presenté en el sistema Infocoahuila, las mencionadas solicitudes, en las que requerí a la Coordinación General de Comunicación Social la siguiente información respecto a tres periodos de tiempo (1 Dic 2008 al 31 Nov 2009, 1 Dic del 2009 al 31 Nov 2010 y 1 Dic 2010 al 31 Nov 2011):

- 1. Monto total ejercido por el Gobierno del Estado para el pago de publicidad.***
- 2. Listado de empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) a quienes se contrató publicidad en ese año y montos que el Gobierno del Estado pagó a cada uno de estos.***
- 3. Listado de empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior, etc) con quienes el Gobierno del Estado (o sus dependencias) tienen suscrito un convenio, incluyendo el objeto de cada uno de estos convenios, y las contraprestaciones acordadas en cada convenio.***
- 4. Listado de las empresas o propietarios a quienes se han pagado por publicidad en anuncios espectaculares, incluyendo el número de anuncios, localización de los anuncios y monto que se les ha dado por sus servicios.***
- 5. Listados con el tipo de publicidad que se ha publicado, es decir, si son de programas estatales, anuncios de obras, esquelas, etc.***
- 6. Criterio para elegir que información se debe publicitar y, en su caso, si existe también un criterio para la elección de medios de comunicación que publiciten dicha información"***

El 5 de marzo 2012 recibí vía el sistema Infocoahuila tres respuestas idénticas por parte del RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA DEL GOBERNADO, que a continuación transcribo:

"Me permito comunicarle que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información solicitada es inexistente ya que la unidad de Comunicación Social adscrita a la Oficina del Gobernador tiene carácter técnico y operativo y no cuenta con atribuciones o facultades legales respecto del

asunto planteado en su solicitud, ya que con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila es la unidad que auxilia al Ejecutivo y a las dependencias administración pública estatal, por lo que no genera, resguarda o posee información. Lo anterior toda vez que su función es la de formular y proponer al gobernador la política de comunicación social y las relaciones con los medios masivos de información, así como operar la agenda noticiosa del ejecutivo; también coordina y supervisa los programas de comunicación social de las dependencias del sector público estatal."

Al respecto manifiesto que esta respuesta vulnera de manera directa y tajante mi derecho de acceso a la información.

Tal como lo señala la legislación estatal, toda la información en posesión de un sujeto obligado es PUBLICA excepto aquella que sea considerada expresamente por la Ley como reservada o confidencial. El ente obligado, al declararse incompetente para responder, debió orientarme hacia la dependencia apropiada. Al afirmar que la información solicitada es inexistente debió documentar el proceso de búsqueda exhaustiva realizado y realizar una declaratoria formal de inexistencia de cada uno de los elementos que componen mi solicitud. Y al contestar mi solicitud, debió referirse a cada uno de sus componentes y no responder en términos generales.

Además, la respuesta ofrecida no está bien fundada ni motivada.

No está bien fundada, porque:

a) ignora la Fracción VIII del Artículo 11 de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que habla de gestión y ADMINISTRACION de recursos y

b) Ignora el Transitorio Octavo de la misma Ley que establece que "Cuando alguna unidad administrativa de las dependencias establecidas conforme a la ley que se abroga pase a otra dependencia, el traspaso se hará incluyendo todos los recursos humanos, financieros y materiales que tenga asignados para el ejercicio de sus atribuciones." Independientemente de las facultades y atribuciones que tenga o no tenga hoy la Unidad de Comunicación Social, es claro que se le debieron haber traspasado los recursos materiales que obraban en los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social.

No está bien motivada, porque:

El hecho de que una oficina pública tenga carácter técnico y operativo, o que sea una oficina auxiliar del Ejecutivo no implica que no genere, resguarde o posea información.

Además, el argumento de fondo ofrecido por la Coordinación General de Comunicación Social es contrario a la lógica y al principio de máxima publicidad. Si el ente obligado "formula y propone al gobernador la política de comunicación

social Y LAS RELACIONES CON LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION", "opera la agenda noticiosa del ejecutivo" y "coordina y supervisa los programas de comunicación social de las dependencias del sector público estatal" es lógico suponer que debe tener registro, cómo mínimo, del listado de medios y comunicadores que el gobierno ha contratado, de los términos de los contratos y convenios celebrados por el Gobierno del Estado con estos medios y comunicadores, de los servicios que el Estado ha recibido en esta materia, y de los criterios utilizados para elegir un medio u otro. Y como quedará claro más adelante, también hay elementos que permiten suponer que esta oficina auxiliar tiene información de los pagos de los pagos realizados a estos medios y comunicadores como contraprestación de sus servicios.

Debo hacer notar que la respuesta planteada no es consistente tampoco con otras respuestas ofrecidas en el pasado por la misma Coordinación General o por otras dependencias a solicitudes similares.

Al respecto me permito ofrecer tres antecedentes:

1) El mismo ente obligado consideró una solicitud muy similar en el 2008 (Folio 0051308) en la que un ciudadano pedía los montos pagados y el listado de medios contratados por el Gobierno del Estado para dar servicio de publicidad. En aquella ocasión la Coordinación General de Comunicación Social negó la información, pero NO basó su respuesta, como ahora, en una supuesta incompetencia, sino alegando que la información no estaba "sistematizada en la forma solicitada". El ciudadano interpuso un recurso que culminó en una resolución del Consejo del ICAI (22/2008) favorable al solicitante (disponible en <http://www.resi.org.mx/icainew/images/Resoluciones/2008/Requerimiento%202-08.pdf>).

Es decir, la propia Coordinación General de Comunicación Social ha reconocido en el pasado que este tipo de información existe o existió en sus archivos. El propio ICAI ha requerido a este ente obligado entregar información similar. Dicho antecedente genera una presunción válida de que dicha información se genera, se utiliza y se resguarda en la Coordinación General de Comunicación Social.

2) Existe una solicitud presentada en Abril 2010 al mismo ente obligado (folio 00128510), en la que un ciudadano pide conocer información que coincide parcialmente con mi solicitud. En aquella ocasión la Coordinación General de Comunicación Social indica al ciudadano que la Secretaría de Finanzas es el ente competente para responder. Sin embargo, en su recurso de revisión, el ciudadano hace referencia a que la propia Secretaría de Finanzas había respondido previamente a otra solicitud similar (folio 00138010), indicando que la información era de la competencia de la Coordinación General de Comunicación Social.

En el Considerando Sexto de la Resolución al Recurso presentado por dicho ciudadano (expediente 159/2010), el Consejo del ICAI razona lo siguiente:

"No pasa desapercibido lo señalado por el ciudadano respecto de la solicitud de

información número de folio 138010, relativa a la respuesta que da la Secretaría de Finanzas al solicitar las facturas de las publicaciones de de la convocatoria 001, respondiendo el sujeto obligado que en los archivos de la Secretaría de Finanzas no se cuenta con la información requerida, debido a que lo relativo a la publicidad del Gobierno del Estado es contratado y controlado por la Coordinación General de Comunicación Social"

Es decir, otra dependencia del Poder Ejecutivo ha analizado una solicitud similar y ha afirmado contundentemente que la Coordinación General de Comunicación Social CONTRATA y CONTROLA lo relativo a la publicidad. Por lo mismo, es razonable suponer que tiene los CONTRATOS o CONVENIOS respectivos en sus archivos, y que conoce cuanto se ha pagado por servicios de publicidad. Cabe señalar que el ICAI parece haber compartido este criterio, pues en aquella ocasión resolvió revocar la respuesta en la que la Coordinación General de Comunicación Social declaraba ser incompetente en la materia y ordenó entregar la información solicitada al ciudadano.

3) En otra solicitud, presentada ante la Tesorería del Estado (folio 01/0002882/11), un ciudadano pidió "los documentos que contienen el gasto total ejercido por el Gobierno del Estado, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 en Comunicación Social y Publicidad Gubernamental, con el desglose del gasto por medio de comunicación al que fueron destinados los recursos, incluyendo medios de comunicación electrónicos y escritos así como la campaña y el mensaje difundido".

El ciudadano se declaró inconforme con la respuesta recibida, e interpuso un recurso de revisión (expediente 488/2011) que culminó en una declaratoria de inexistencia fechada el pasado 10 de enero (Oficio ST/UAT/006/2012 de la Secretaría, ccp. el Secretario Técnico del ICAI). Es decir, la Tesorería del Estado (que aparentemente ya ha cambiado su nombre nuevamente a Secretaría de Finanzas) ha establecido formalmente que no cuenta con información en sus archivos para detallarle a los ciudadanos el monto total ejercido en publicidad oficial por el Gobierno del Estado, o para desglosar los pagos realizados a cada medio de comunicación. Si bien lo anterior sorprende, esta declaratoria coincide con lo previamente señalado por la Secretaría de Finanzas, en el sentido de que "lo relativo a la publicidad del Gobierno del Estado es contratado y controlado por la Coordinación General de Comunicación Social".

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente la revocación de las respuestas emitidas por la Unidad de Comunicación Social, y pido que se comine este ente obligado a entregarme la información solicitada.

CUARTO. TURNO. El día veinte de marzo de dos mil doce, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50,

fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 50/2012, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN-Y-VISTA-PARA SU CONTESTACIÓN. El día treinta-y-uno-de-mayo de dos mil doce, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 50/2012.

En fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día veintiocho de marzo de dos mil doce, se notificó al sujeto obligado para que diera contestación al recurso, mediante oficio ICAI/209/2012, misma que no fue recibida.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de

acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha tres de febrero de dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día cinco de marzo del dos mil doce, y en virtud que la misma fue respondida el día cinco de marzo de dos mil doce, según se advierte en el historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valer probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día seis de marzo del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintisiete de marzo del dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día doce de marzo de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Alberto Flores solicitó *"1. Monto total ejercido por el Gobierno del Estado para el pago de publicidad. 2. Listado de empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) a quienes se contrató publicidad en ese año y montos que el Gobierno del Estado pagó a cada uno de estos. 3. Listado de empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior, etc) con quienes el Gobierno del Estado (o sus dependencias) tienen suscrito un convenio, incluyendo el objeto de cada uno de estos convenios, y las contraprestaciones acordadas en cada convenio. 4. Listado de las empresas o propietarios a quienes se han pagado por publicidad en anuncios espectaculares, incluyendo el número de anuncios, localización de los anuncios y monto que se les ha dado por sus servicios. 5. Listados con el tipo de publicidad que se ha publicado, es decir, si son de programas estatales, anuncios de obras, esquelas, etc 6. Criterio para elegir que información se debe publicitar y, en su caso, si existe también un criterio para la elección de medios de comunicación que publiciten dicha información."*

En respuesta a esto, el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada es inexistente.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpone recurso de revisión.

Por lo tanto, la presente resolución, se abocara a determinar si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Ahora bien, en la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un Sujeto Obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se dejó establecido, la hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como los *órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el

ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila¹.

Ahora bien, en la especie y analizando el acto que se impugna (respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), este Instituto advierte que la respuesta a la solicitud de acceso a la información carece de firma autógrafa, requisitos mínimos indispensables que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento.

¹Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

Lo anterior es así, porque la exigencia de la firma del funcionario pertinente tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto [clasificación de reserva o confidencialidad si fuere el caso] y para que el recurrente pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene [la Unidad Administrativa competente], así como su contenido y sus consecuencias. ~~Por otra parte que el acto de autoridad provenga de una~~ autoridad competente significa que la emisora esté legalmente o reglamentariamente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de contar con esa información [artículo 3, fracción, XVIII, 34, 36 de la Ley de la materia.] y sea ella de quien provenga alguna excepción al derecho fundamental de acceder a la información.

En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

Conviene dejar establecido que el principio antiformal que debe regir en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado se explica como señalaba el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública ~~abrogada~~ por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que no por el hecho que este ~~abrogada~~ significa que el principio no se encuentre establecido y reconocido en la Nueva Legislación en la materia, a razón de que se encuentra contemplado en el artículo 98 del ordenamiento nuevo.

El antiformalismo no excluye el debido procedimiento para acceder a la información pública, mucho menos implica la inobservancia del principio de documentación pública que toda entidad pública debe cumplir para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado; lo anterior es corroborado con lo establecido en los artículos 7, 85, 86, 87, 98 y demás relativos de la multicitada Ley, en donde se desprende que no por el hecho de utilizar los medios remotos de comunicación, como el sistema electrónico (INFOCOAHUILA) las entidades públicas inobserven el principio de documentación que consagra la legislación vigente en este aspecto.

Por lo tanto, si la Coordinación General de Comunicación Social, recibió la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la Unidad de

Atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizo al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona. O dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las unidades administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico.

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan. “

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables:

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En consecuencia al no encontrarse satisfechos los requisitos mínimos de la respuesta a la solicitud, derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 107 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, deviene innecesario estudiar el fondo, consistente en el contenido de la información, alojada en el sistema electrónico.

Por anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Coahuila para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, ordenando en su caso la entrega de la información al C. Alberto Flores. en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Coahuila, para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, y entregue la información al C. Alberto Flores, en términos de lo que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información .

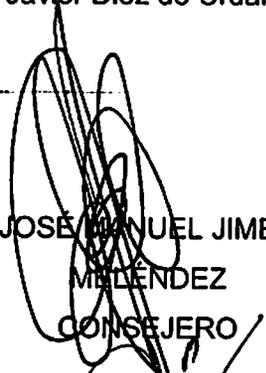
SEGUNDO.- Se instruye a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

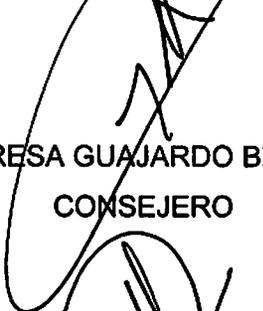
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión

ordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre del año dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



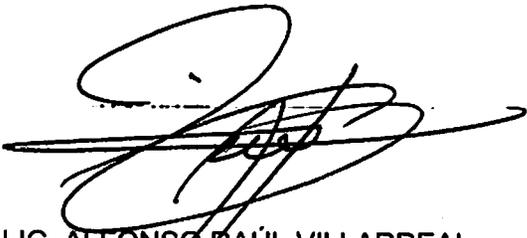
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



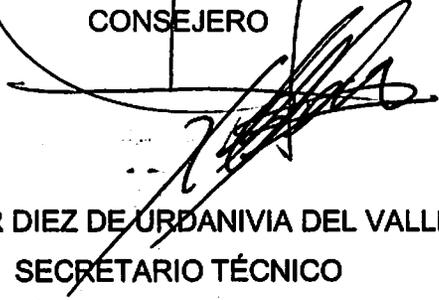
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO